

**La justicia restaurativa en contextos de violencia contra la Mujer.
El caso de la ley rionegrina 3040 y el proyecto de ley 2/2017.**



Universidad: Universidad Nacional de Río Negro.

Autora: Guillermina Aguirre

Fecha: 16 de Septiembre de 2017.

Resumen:

La justicia restaurativa tiene como finalidad reparar a la víctima en el daño que le fue causado y resociabilizar a quien ocasionó ese daño. Este es un paradigma de justicia absolutamente opuesto al paradigma clásico de retribución del daño y ha venido a generar cambios sustanciales en nuestra forma de entender el valor justicia.

Al comparar uno con otro no, quedan dudas de que el de la justicia restaurativa es un paradigma superador. Sin embargo, cuando hablamos de violencia de género, la posibilidad de reparación y resociabilización entra en crisis en virtud de las características particulares que este tipo de violencia conlleva en su naturaleza.

La desigualdad estructural que el patriarcado impone entre hombres y mujeres pareciera contraponerse con los elementos esenciales para llevar adelante métodos de resolución alternativa de conflictos, y por tanto pone en dudas su función restaurativa. Este proyecto de investigación intentará conocer si la utilización de métodos alternativos de resolución de conflictos en casos de violencia de género cumplen o no con una función restaurativa y así distinguir cuál de las dos herramientas legislativas será mejor para las Mujeres rionegrinas: Las audiencias conjuntas establecidas en la ley 3040 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares” o la terminante prohibición establecida en el Proyecto 2/2017

Intentaré dirimir este interrogante fundamentalmente a través del análisis de la doctrina especializada en el tema.

Introducción:

Históricamente el paradigma de justicia ha sido el de justicia retributiva, este paradigma no es otro que aquel que establece que quien infringe una norma existente debe ser castigado, debe ser retribuido en el mal que cometió.

A través de las épocas los sistemas de justicia se han modificado, sin embargo su paradigma no lo ha hecho; las primeras y más primitivas comunidades utilizaban un sistema de justicia pura y exclusivamente privado, quien sufría un daño causado por otro tenía la potestad absoluta de hacer con el lo que le pareciera, este paradigma de venganza absoluta es moderado por lo que se conoce como uno de los principios jurídicos históricamente más importantes de la justicia retributiva, la *lex talionis* o ley del talión, este principio que ha sido la base de normas como la ley mosaica (ley del antiguo pueblo de Israel según la Biblia hebrea), el Código del príncipe Babilonio de Hammurabi e incluso la ley de las XII Tablas en el imperio Romano ha establecido la posibilidad de retribuir por el daño que se le causo pero solo hasta la medida de la lesión o daño causado; el pasaje bíblico "ojo por ojo, diente por diente" es la expresión más conocida de la ley del talión.

Finalmente, en Roma, la justicia comienza a sistematizarse, y se produce la histórica distinción entre las dos grandes ramas del derecho, la privada y la pública. El imperio romano establece la protección por parte del estado de todo aquello que considera, debe estar por encima de la voluntad de los particulares.

Como puede apreciarse estudiando la historia, las épocas, en términos de justicia mucho ha cambiado, sin embargo su paradigma no, la justicia para los grandes pueblos que han marcado el mundo del derecho debe ser retributiva.

Es hace poco más de dos décadas que se ha puesto en crisis el paradigma retributivo y se ha dado paso a la posibilidad de que ya no se piense a la justicia en términos de retribución del daño, sino de restauración del mismo. La justicia restaurativa no es otra que aquella que "...se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes (Cárdenas, 2007; 201).

Este nuevo paradigma es causa de reformas procesales importantes en nuestro país, son varias las provincias que ya han modificado sus códigos procesales penales en virtud del espíritu restaurativo que asoma desde los círculos académicos y que empieza a tener sus efectos en la vida diaria de aquellos que concurren a la justicia para resolver sus conflictos.

Córdoba, Neuquén y Río Negro son algunas de las provincias que han decidido modificar de manera integral el sistema procesal, sin embargo, y sin perjuicio de ello, la reforma integral no es la única manera por la que ha logrado incorporar a los sistemas normativos este nuevo paradigma, pues existen instrumentos propios de una justicia con tinte restaurativa que se han ido incorporado en los últimos años; los métodos de resolución alternativa de conflictos son la herramienta características de

este sistema. Estos métodos, también llamados amigables, no son más que procedimientos alternativos a los clásicos con la novedosa característica de encontrar a las partes en un plano de igualdad destinado al diálogo y frente a un tercero ajeno, imparcial y neutro que tiene por fin guiar a las partes en ese diálogo. No hay litigio, no hay juez, hay un conflicto, un interés por solucionarlo y un tercero destinado a promover el diálogo.

En el ámbito de las relaciones de familia, la promoción de lo que hoy se conoce como métodos alternativos de resolución de conflictos se ha dado de manera previa que respecto al resto de las materias judiciales. Es usual desde hace décadas que los sistemas procesales provinciales incluyan ante conflictos familiares una instancia de mediación y/o negociación.

Esta inclusión de métodos amigables en el ámbito de las relaciones de familia responde a un paradigma particular en la materia, al denominado paradigma familiarista, según el cual cuando hay un conflicto en las relaciones de familia lo mejor que puede hacer la justicia es bregar por recomponer esa situación y con ello mantener la unión familiar.

Este paradigma familiarista se encuentra en una etapa de severa crisis desde que se han hecho masivas las denuncias por violencia de género, puesto que muchos se preguntan si es factible o no una instancia amigable entre un hombre violento y una mujer violentada.

El feminismo, el movimiento social, político y académico que más en contra está del paradigma familiarista tiene una clara postura en cuanto a la violencia de género, considera que los hechos de violencia no son hechos aislados entre un hombre y una

mujer sino que, por el contrario, es consecuencia de un sistema patriarcal que establece entre hombres y mujeres una desigualdad estructural.

La provincia de Río Negro ha sido una provincia de avanzada a la hora de legislar sobre violencia en las relaciones de familia, la ley 3040, reformada integralmente por la ley 4241, es la principal herramienta legal que el Estado rionegrino a brindado a los ciudadanos y ciudadanas víctimas de violencia en este ámbito.

Esta ley, que incluye la violencia ejercida por él o la cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex convivientes o persona que hubiera procreado hijos con la víctima, aunque no hubieran convivido, es ejercida mayoritariamente por mujeres víctimas de violencia de género; según las estadísticas publicadas por el Consejo Provincial de la Mujer, las denuncias 3040 realizadas entre los años 2014 y 2015 se correspondieron en un 95% a mujeres denunciando a hombres en contextos de sufrir violencia de género.

La ley N° 3040 “Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares” en consonancia con este paradigma familiarista incluye en su articulado la posibilidad de llevar adelante uno de estos mecanismos amigables de resolución de conflictos, en el art. 23 de la misma se establece que “AUDIENCIA. A la audiencia que se refiere el artículo 21 de la presente, pueden concurrir las partes con patrocinio letrado. El Juez debe tomar la audiencia personalmente no pudiendo delegar tal actuación y pondrá en conocimiento del denunciado/a los términos de la denuncia y en su caso las medidas cautelares adoptadas. La primera audiencia no se celebra en forma conjunta, debiendo oír a las partes en forma separada. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y siempre que medie consentimiento expreso de la

persona denunciante, el Juez puede tomar las sucesivas audiencias en forma conjunta o proponer a las partes celebrar acuerdos referidos a las cuestiones involucradas en la causa”.

Este artículo es claro, permite al juez, en determinadas circunstancias celebrar audiencias conjuntas las que pueden concluir en acuerdos.

Ahora bien, las particularidades que caracterizan a la violencia de género, incluyendo la cantidad de denuncias por la misma, generaron en la provincia de Río Negro la presentación de un proyecto de ley por el cual se intentará separar expresamente la violencia contra las mujeres de los otros tipos de violencia que se enmarcan en la Ley N° 3040.

Este proyecto, cuyo eje central es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado de la Provincia de Río Negro se corre del paradigma familiarista; en tanto que, en ese sentido el proyecto hace una referencia específica a la posibilidad de que se celebren audiencias conjuntas entre las partes, el mismo establece en su Art. 14 que “Audiencia. El/la juez/a interviniente debe fijar una audiencia...En dicha audiencia, el/la juez/a debe escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad, y debe ordenar las medidas que estime pertinentes. Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.”.

Como vemos, el proyecto presentado en la Legislatura de Río Negro prohíbe terminantemente la posibilidad de celebrar cualquier tipo de método amigable de resolución de conflictos, marcando una diferencia importante con la ya analizada ley 3040.

Ante estas circunstancias y considerando como eje central de justicia aquel cuyo fin principal no es el del castigo, sino el de reparación del daño, es decir, tomando como paradigma la justicia restaurativa intentaré conocer si la utilización de métodos alternativos de conflictos en casos de violencia de género cumplen o no con una función restaurativa y por tanto, que cual de las dos herramientas legislativas será mejor para las Mujeres rionegrinas: ¿Las audiencias conjuntas de la ley 3040 o la terminante prohibición establecida en el Proyecto 2/2017 “ Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado de la Provincia de Rio Negro?

Intentaré dirimir este interrogante fundamentalmente a través del análisis de la doctrina especializada en el tema.

Enfoque conceptual.

La sociedad moderna va avanzando y con ella sus ideas respecto a la justicia y la idea de la pena como castigo ante la infracción de una norma. El paradigma clásico de la justicia y de la pena ha sido el de la justicia retributiva, basado en la idea de que quien infringe una norma existente debe ser castigado, debe ser retribuido en el mal que cometió, aquí quienes aparecen como partes son, el Estado como protector de la norma, de la sociedad, y el delincuente, como infractor y castigado. Desde hace poco más de 30 años este paradigma está siendo reformulado y ha aparecido la idea de justicia como restauradora, una justicia a la que no solo le interesa la infracción que se

ha cometido de la norma sino también el daño que quien la infringió cometió y abre la puerta a la posibilidad de que ese daño pueda ser reparado en alguna medida, en este paradigma ya no son importantes solo el Estado y el delincuente, sino también la víctima y su posibilidad de ser reparada.

La justicia restaurativa trae herramientas al sistema judicial en pos de alcanzar su objetivo, estas herramientas son las denominadas resoluciones alternativas de conflictos; la mediación, la conciliación, las audiencias conciliatorias, son los medios que la justicia restaurativa propone para que la víctima y el victimario acuerden sobre, ya sea, cómo lograr una reparación del daño causado, la abstención de realización de una conducta determinada por parte del agresor, como seguir adelante respecto a un determinado tema, entre otros acuerdos posibles.

El objetivo de esta investigación es analizar la función restaurativa de la resolución alternativa de conflictos en casos de violencia de género.

Para la comprensión del tema investigado son importantes los conceptos ya desarrollados como justicia restaurativa y resolución alternativa de conflictos, como así también los vinculados a la violencia contra la mujer.

Respecto a los distintos medios de resolución alternativa de conflictos, es importante conocer que si bien cada uno de ellos tiene características particulares, existen un conjunto de características comunes que son indispensables a la hora de realizar cualquiera de ellos, debe haber igualdad entre las partes y debe intervenir en el procedimiento un tercero, el cual debe ser imparcial, este tercero imparcial, en tanto tiene la función de conducir la instancia de resolución de conflicto y en su caso, según el método utilizado puede tener la facultad de realizar una propuesta de solución a las

partes. Estas características son fundamentales, por un lado, porque toda la doctrina coincide y por otro porque es posible a través de ellas comenzar a respondernos la pregunta bajo análisis, esto al establecer como característica fundamental que entre las partes debe haber igualdad.

Finalmente es también importante, a fines de resolver las inquietudes que este trabajo plantea, hacer una categorización legal de la violencia contra la Mujer, particularmente considerando la conceptualización que nuestro ordenamiento normativo hace de ella.

Nuestro régimen legal cuenta con una vasta normativa vinculada a la violencia contra la Mujer; ha adherido a normas internacionales como “La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres” también conocida como CEDAW, “La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer” aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas(Declaración de Viena), “La Plataforma de Acción de Beijing” y “La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” más conocida como Convención de Belen do Para; en tanto que nuestro ordenamiento también cuenta con la ley nacional 26.485, ley de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

Toda esta normativa vincula a la violencia contra la Mujer con un conflicto social y cultural, corriéndose así del paradigma clásico que la reduce al ámbito privado.

Así vemos que, la CEDAW define a la “discriminación contra la mujer”, entendiendo la misma que implica “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que

tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La CEDAW no hace una mención explícita al concepto de violencia sobre las mujeres, esta omisión en la redacción original fue enmendada por Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General nº 19, allí estableció que: “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

La Declaración de Viena, fue la primer herramienta internacional en reconocer a los derechos de las Mujeres como Derechos Humanos.

La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en tanto, reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, se establece derechos de las Mujeres, deberes de los Estados y mecanismos interamericanos de protección.

La ley 26.485, en tanto, como ley que viene a cumplir con las obligación internacional de adoptar las normas nacionales al régimen internacional antes nombrado, define a la violencia contra la Mujer como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agente”.

Análisis doctrinario.

El presente análisis fue efectuada respecto a las posiciones vinculadas a la posibilidad de realizar métodos de resolución alternativa de conflictos ante situaciones de violencia de género.

Para realizar el mismo regrese a bibliografía anteriormente consultada, busque artículos e investigaciones científicas en diversos ámbitos, tanto online como físicos y consulte a la Dra. Daniela Heim, docente de la Universidad Nacional de Río Negro quien me facilitó tanto bibliografía como nombres que no podía dejar de consultar al tratar el tema en cuestión.

El análisis del material fue realizado en varias etapas, en un principio identificando posicionamientos de los/as autores/as para luego clasificarlos y a partir de allí analizar en profundidad su contenido.

La clasificación de los distintos materiales puede realizarse teniendo en cuenta 2 grandes grupos, quienes están a favor de la realización de métodos alternativos de conflictos en casos de violencia de género y quienes no lo están, como así también clasificando las posturas respecto a que es o cuál es la causal de la violencia en la pareja, en esta clasificación podemos identificar las posturas de tinte familiarista que entienden a la violencia como violencia en la pareja, la cual según esta postura, encuentra su causa en cuestiones privadas de índole intrafamiliar y las posturas feministas en las que se identifica a la violencia como violencia contra la mujer e

identifican la causa en el sistema patriarcal, dentro de las teorías feministas nos encontramos con 2 grandes grupos, quienes creen que la resolución alternativa de conflictos es posible y quienes niegan rotundamente este modo de resolución de conflictos.

Yo tome la segunda clasificación, primero identifique los posicionamientos feministas considerando a aquellos/as autores/as que entienden que la violencia en las relaciones de pareja es violencia de género y que la causa de esta no es otra que el patriarcado y las desigualdades estructurales que el mismo estableció entre hombres y mujeres; luego a este grupo lo dividí entre las posturas a favor y en contra de la resolución alternativa de conflictos, esta división encuentra diferencias características, quienes están a favor de la resolución por métodos alternativos (Laliga Molla y Bonilla Campos, 2015) creen que entre hombres y mujeres existe una desigualdad estructural pero no así una subordinación, en tanto que quienes están en contra (Casas Vilas, 2010, Romero, 2010 y Sagot, 2008) lo hacen por considerar que no solo el patriarcado impuso desigualdades entre hombres y mujeres, sino que además estas últimas han sido subordinadas a los hombres, por lo cual una instancia de resolución alternativa no haría otra cosa que generar más y mayor violencia contra la mujer; luego identifique a los grupos que encuentran su posicionamiento considerando a la violencia en las relaciones de pareja como violencia familiar y/o intrafamiliar (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011, Mirta Ilundain y Graciela Tapia, 2008, Iván Ormachea Choque, 1999 y Ignacio José Subijana Zunzunegui, 2010), una violencia que encuentra su causa en la vida privada y en las relaciones que las personas forjan entre

ellas sin considerar aspectos de tipo sociales o culturales, estos/as autores/as coinciden en que la resolución alternativa de conflictos no solo es factible en las situaciones bajo análisis, sino también necesaria.

Dentro de las posturas feministas que están en contra de la mediación encontramos autoras como Glòria Casas Vilas (2010), Inmaculada Romero (2010), y Montserrat Sagot. (2008),

Glòria Casas Vilas (2010), en "Análisis del desarrollo de la mediación familiar en Francia desde una perspectiva de género" plantea su total desacuerdo con la aplicabilidad de las mediaciones familiares en los casos de separación o divorcio marcados por lo que denomina violencia machista, entiende que las mismas pueden penalizar a las mujeres ya que por un lado de realizarse el proceso de mediación las contiendas judiciales se paralizan, desprotegiendo así a la mujer judicialmente, por otro lado sostiene que al estar el proceso centrado en el presente y el futuro, el agresor se encuentra en una situación ventajosa, puesto que para él es más fácil mirar la relación hacia adelante que para la mujer víctima de la violencia, por último la autora expresa que la mediación, al tener un modelo de responsabilidad compartida, tiende a culpabilizar a la mujer por la violencia que sufrió.

Inmaculada Romero (2010), en "Intervención en violencia de género: consideraciones en torno al tratamiento." desarrolla, como considera, debe realizarse una intervención psicológica de mujeres víctimas de violencia de género; en este sentido entiende que el tratamiento debe, necesariamente, considerar 2 aspectos, por un lado las particularidades de cada mujer, el grado de conciencia que tiene del problema que está viviendo y todas las vicisitudes que puede afrontar, y por otro deben atenderse todos

los elementos comunes y mínimos que atraviesan a todos los casos y que van más allá de las particularidades de cada una. Según la autora, estos últimos “Son aspectos nucleares que, a nuestro juicio, no deberían faltar en cualquier intervención...”(Romero, 2010;191). Su trabajo busca desarrollar cuáles son esos aspectos estableciendo una serie de principios básicos de la intervención; estos son ”la perspectiva de género, desvelar la violencia, el posicionamiento contra la violencia, el equipo multiprofesional y especializado, niños y niñas: víctimas y testigos y, la seguridad” (Romero, 2010;191). El que más importa a este trabajo es el de la perspectiva de género, pues allí la autora refiere al elemento causa de la violencia y a su consecuencia. Romero(2010), entiende que la violencia contra la mujer es fruto de una estructura social patriarcal que genera entre las mujeres desigualdades de poder y asigna a cada uno de ellos roles estereotipados, esos estereotipos, dice, se forjan a lo largo de toda la vida como; consecuencia de esto, “la mujer se convierte en una víctima probable”(Romero, 2010;192), además, sostiene que la asimetría entre hombres y mujeres tiene una especial intensidad en las relaciones de pareja debido a la intimidad y el compromiso emocional que la misma conlleva . Agrega, en tanto, que los estereotipos de género traen consigo los denominados “mandatos de género” (Romero, 2010;192), y en este sentido hace referencia a los mandatos asignados a las mujeres, los cuales incluyen “... la atribución de una importancia fundamental de todo lo relacionado con lo emocional, con el apego y con la creación y el cuidado de las relaciones interpersonales, hasta el punto de que muchas mujeres ... tienen toda su autoestima vinculada a esta tarea, y se sienten vacías y fracasadas si su relación de pareja o su familia naufragan, *obligadas a aguantar cualquier cosa por no perder el*

apego.” (Romero, 2010; 192). Dice la autora que “Ignorar estos condicionantes de género a la hora de intervenir con las víctimas de esta violencia puede equivocar la intervención, revictimizar a la mujer...” (Romero, 2010; 192).

Respecto a la posibilidad de mediación o conciliación entre mujeres víctimas y hombres violentos su postura es clara, solo el no reconocimiento de estas desigualdades puede hacer factible una mediación o conciliación pues, reconocer esa desigualdad implica entender que “la asimetría de poder hace imposible el diálogo”(Romero, 2010;192).

En tanto que Montserrat Sagot (2008), en "Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina." Comienza diciendo que “...la violencia contra las mujeres es un problema social...producto de una organización social estructurada sobre la base de la desigualdad de género, que afecta sistemáticamente a millones de mujeres en todo el mundo,” (Sagot, 2008; 215) y entiende que con mayor presencia se siente en las relaciones de pareja. Considera que la violencia contra la mujer es, tanto una herramienta de control, como una forma de opresión y subordinación y dice que “...si bien el derecho legal de los hombres a ejercer violencia contra las mujeres ya no es explícitamente...el legado de leyes antiguas y de prácticas sociales abiertamente aprobadas continúan generando las condiciones que permiten la existencia generalizada de este tipo de violencia...la inacción, la indiferencia, las políticas y procedimientos contradictorios de las instituciones sociales continúan reflejando el ideal de la posición subordinada de las mujeres y el derecho de los hombres a dominar y controlar, hasta haciendo uso de la violencia...” (Rebecca y Russell Dobash, 1979 cita en Sagot, 2008; 215). En tanto

que la histórica inacción estatal en este terreno refleja la concepción de que ciertos aspectos de la vida social, en particular los que se configuran dentro del hogar o en el ámbito denominado “privado”, deben estar fuera del control del Estado. Entiende que en América Latina esa desigualdad no ha considerado las desigualdades de poder entre hombres y mujeres y que eso ha generado que en muchas legislaciones (Brasil, Chile, El Salvador, Honduras, Perú, Ecuador y Venezuela) se establezcan mecanismos de conciliación; entiende esto como una forma de “...desjudicialización de la violencia contra las mujeres y de desjudicialización de “asuntos” que no se consideran lo suficientemente importantes”(Sagot, 2008; 223). Cita a la Organización Panamericana de la Salud quien entiende que “Las salidas negociadas frente a la violencia debilitan la posición de las mujeres, quienes se ven forzadas a aceptar la impunidad como punto de partida y posteriormente deben olvidar y perdonar y, en ocasiones, incluso mantener el respeto por el agresor”. (Organización Panamericana de la Salud, 1997 cita en Sagot, 2008; 223)

Entre las posturas que también entiende que la violencia entre hombres y mujeres en la pareja responde a desigualdades estructurales pero entiende, es posible llevar adelante resoluciones alternativas de conflicto encontramos a Mónica Laliga Molla y Amparo Bonilla Campos (2015).

Las autoras realizan una reflexión crítica respecto a la intervención jurídica española en relación a la violencia de género, a diferencia de las grandes posturas de las investigadoras feministas Laliga Mollá y Bonilla Campos (2015) comparten como válida la posibilidad de realizar mediaciones en casos de violencia de género. Dicha postura encuentra fundamento en los datos obtenidos en la investigación, según los

cuales la respuesta punitiva ante las situaciones de violencia no ha logrado disminuir la cantidad de casos ni mejorar las situaciones de violencia; consideran necesaria la adopción de medidas en pos de una justicia restaurativa, en donde el fin no sea el castigo sino la reparación del daño causado, en ese sentido es que entienden que la mediación puede ser una opción viable y con mayor posibilidades de alcanzar una disminución en los casos de violencia.

Criticán fuertemente que la única respuesta del estado español a la violencia de género sea la prohibición absoluta de realizar mediaciones penales, consideran que esto acarrea importantes riesgos "...en tanto que desatiende los intereses de las mujeres, impidiendo una participación activa en el proceso, además de su ulterior victimización al acceder al sistema jurídico-penal"(Laliga Molla y Bonilla Campos, 2015; 48) esto último en función de que el sistema desconoce de manera absoluta cuál es la voluntad de la víctima y solo actúa de manera represiva incluso contra la voluntad de las mujeres. Finalmente entienden que convendría "...atender a las circunstancias concretas del caso para valorar su idoneidad, limitando su aplicación en aquellos en que existiera una grave situación de desventaja invalidante de cualquier tipo de diálogo y garantizando siempre el respeto a la libertad y los derechos procesales básicos, velando por el empoderamiento de las víctimas para actuar sin restricciones ni coacción..." (Laliga Molla y Bonilla Campos, 2015; 48)

Finalmente nos encontramos con los/as autores/as cuya perspectiva es familiarista, es decir, aquellos que entienden a la violencia como violencia en la pareja, la cual, según esta postura, encuentra su causa en cuestiones de tipo intrafamiliar, cuestiones privadas. Los autores enmarcados en esta postura son Deyanira Salazar Villarroel y

Eugenia Vinet Reichhardt (2011), Mirta Ilundain y Graciela Tapia(2008), Iván Ormachea Choque(1999) y Ignacio José Subijana Zunzunegui(2010)

Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt (2011) realizaron la investigación con el objeto de describir las características que presenta la violencia de pareja en casos que asisten a mediación familiar a través de la realización de entrevistas semi-estructuradas.

Las autoras expresan que según los resultados “la mayoría de las parejas manifestaron haber experimentado violencia recíproca” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 18) y que “En relación al tipo de violencia... los resultados muestran que, mayoritariamente, la violencia se había establecido como... la estrategia recurrente utilizada para la resolución de conflictos.” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 21) Entienden que la violencia puede darse tanto contra la mujer, contra el hombre o de manera recíproca. Critican el análisis de la violencia desde una perspectiva de género, entienden que “a partir del análisis de los resultados de esta investigación se puede afirmar que en el ámbito de la mediación familiar no es recomendable catalogar la violencia de pareja sólo desde la perspectiva de género, pues sería restrictivo, entrapando al hombre y la mujer en roles de víctima y victimario” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 28); son partidarias de una perspectiva más integradora en la que existan responsabilidades “compartidas en el origen y mantención de los patrones de violencia” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 19). Analizan la violencia en la pareja desde una mirada relacional, consideran que la relación de pareja es simétrica y que “ambos miembros se encuentran en igualdad de

condiciones y equilibrio de poder” y que en ese sentido por tanto, la mediación es factible e incluso necesaria; entienden que debe replantearse ” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 21) la perspectiva desde la cual se analiza la violencia de pareja en el ámbito de la mediación familiar, pues supone extinguir del imaginario los conceptos de desigualdad, víctima-victimario, culpabilidad y castigo, característicos de la mirada de género. Y que en ese sentido”se hace necesario instalar nociones como pauta relacional, responsabilidad compartida, solución conjunta del problema, las cuales son propias de modelos teóricos integradores y sistémicos” (Deyanira Salazar Villarroel y Eugenia Vinet Reichhardt, 2011; 26).

Mirta Ilundain y Graciela Tapia (2008) analizan la institución de la mediación, los argumentos a favor y en contra de su utilización en casos de violencia y algunas experiencias sobre el trabajo realizado en el ámbito del Cuerpo de Mediadores del Ministerio de Justicia. Las autoras entienden que “...la violencia en sí no es mediable, en el sentido de que no pueden lograrse acuerdos entre dos personas donde el desequilibrio de poder para negociar es indubitable, y existe un riesgo físico para alguna de ellas... jamás podría hacerse un acuerdo en el que la víctima se comprometiese a determinadas concesiones a cambio de que la violencia cese” (Ilundain y Tapia, 2008; 6) . Sin embargo, creen que es importante distinguir entre aquellos casos en que la violencia cesó y aquellos en los cuales la violencia aún persiste al momento de evaluarse la posibilidad de realizar una mediación, esto en virtud de lo que pudieron observar en Centro de Mediación del Ministerio de Justicia de la Nación Argentina, allí se encontraron con que “Frecuentemente...las situaciones

de violencia corresponden al pasado, cuando la pareja convivía....”(Ilundain y Tapia, 2008; 5), entienden que es fundamental que el mediador pueda diferenciar cuando existan maniobras de poder desigual entre las partes que pueden ser modificadas durante la mediación y aquellas que no y para eso consideran necesario tener mediadores formados específicamente en la temática estudiada, creen también que en casos de que la violencia persista la mediación podría darse, siempre y cuando aún se hayan impuesto medidas para hacer cesar la violencia.

Ivan Ormanea Choque (1999) da su visión respecto la viabilidad de la conciliación en un contexto de violencia familiar desde una perspectiva de la psicología individual, particularmente dice en los casos de violencia entre varón y mujer por ser los más frecuentes. Su trabajo se desarrolla a través del análisis de la legislación peruana vinculada a la conciliación en casos de violencia familiar; expresa a lo largo su trabajo que “Si se tiene en cuenta la naturaleza de la conciliación y la finalidad primordial de salvaguardar el interés vital de la víctima, se debe reconocer que la conciliación/mediación puede poner en riesgo su seguridad y bienestar” (Ormanea Choque, 1999; 92), sin embargo, entiende que de no existir esos riesgos la mediación podría ser procedente, en este sentido plantea cambios en los principios de la conciliación, dice que el principio de voluntariedad debe darse desde el momento mismo de la convocatoria a conciliar y debe evitarse en todo momento algún grado de obligatoriedad a la misma; en cuanto a la confidencialidad entiende que debe respetarse pero siempre y cuando eso no traiga aparejado situaciones de violencia. En este sentido señala que “El conciliador debe estar muy consciente de la información que se intercambie durante el procedimiento de conciliación, y romperá con la

obligación de mantener la reserva cuando detecte alguna información que pueda afectar o haya afectado a la integridad física o psicológica de los integrantes de la familia” (Ormanea Choque, 1999; 96); en cuanto al principio de imparcialidad Ormanea Choque (1999) expresa que deben ser redefinidos basándose en la finalidad que persigue la conciliación en este tipo de casos, en tal sentido expresa que el conciliador deberá “...mantener su rol imparcial o neutral durante la conducción del procedimiento, pero no puede ser ni imparcial ni neutral frente a la violencia y eso debe quedar claramente establecido por el conciliador al entrevistarse con ambas partes” (Ormanea Choque, 1999; 97); además entiende que, el mediador debe asegurarse que la agredida “...cuente con la capacidad suficiente para participar en la negociaciones que se produzcan. La agredida será escuchada, se estimulará a que brinde sus opiniones, contará con asesores, se le informará sobre sus derechos y otras opciones, y contará con ciertas medidas de seguridad dentro de la audiencia...”(Ormanea Choque, 1999; 97); por último, en lo que refiere a los principios de la conciliación el autor entiende que en el acuerdo que se logre debe expresamente aclarar “...la forma cómo cesará definitivamente la violencia. Del mismo modo...los acuerdos deben de tomar en cuenta las necesidades e intereses de aquellos terceros afectados por la violencia.” (Ormanea Choque, 1999; 98).

En conclusión, el autor entiende que de manera excepcional es posible usar esta herramienta en situaciones de violencia familiar siempre y cuando la finalidad sea terminar con la violencia y no privilegiar mecanismos conciliatorios que incluso pueden ser peligrosos.

Finalmente, el magistrado español, humanista, Ignacio José Subijana Zunzunegui (2010) crítica en su trabajo "La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja" la prohibición de la Ley Orgánica española 1/2004 de realizar mediaciones en casos de violencia de género; el magistrado señala que "El fundamento de tal prohibición radica en la consideración de la violencia del hombre sobre la mujer en una relación de pareja como criminalidad de dominio y, consecuentemente, en la peligrosidad asignable a quien articula sus relaciones de pareja conforme a un modelo de imposición y sumisión" (Subijana Zunzunegui, 2010; 18). Esta criminalidad de dominio afirma que "...la asimetría de poder entre el victimario y la víctima impide la construcción de un espacio de libertad.."(Subijana Zunzunegui, 2010; 18) la cual es clave a la hora de llevar adelante una mediación.

Subijana Zunzunegui (2010) expresa que debiera reverse la prohibición y en ese sentido, propone tomar en cuenta algunas cuestiones que permitirían llevar adelante la mediación, a la cual considera fundamental a la hora de ir por la construcción de una justicia restaurativa, pues esta instancia no solo permite que las partes negocien una decisión final conjunta, sino que también implica que quien es victimario reconozca la conducta penada, la responsabilidad que la misma conlleva, la reparación del daño y la víctima, en tanto reconoce al victimario el "valor de haberse responsabilizado del menoscabo ocasionado" (Subijana Zunzunegui, 2010; 17). Las cuestiones a tener en cuenta son, primero, no todas los casos de violencia corresponder a la definición de violencia de género, en segundo "en los casos en los que existiera un espacio de

dominio, es factible que una actuación terapéutica y asistencial permita a la víctima recuperar el control de su vida... ejerciendo su autonomía vital...” (Subijana Zunzunegui, 2010; 18) y por último, entiende que una tercer cuestión es que tanto el estado como el mediador deben bregar por mantener la igualdad entre las partes.

Luego de analizada la bibliografía aquí desarrollada y descartada otra podemos identificar dos grandes grupos, quienes están a favor y quienes están en contra de la conciliación y/o mediación en los casos de violencia en la pareja; en el primer grupo encontramos autores/as feministas que tiene presente la existente asimetría de poder entre hombres y mujeres , y que en consecuencia consideran que una negociación mediante una conciliación y/o mediación sólo puede llevar a una mayor subordinación de la mujer, incluso llegando a revictimizarla.

El segundo grupo en cambio, es más heterogéneo, nos encontramos con investigadores/as que están de acuerdo en la posibilidad de llevar adelante mediaciones y/o conciliaciones pero que se diferencian radicalmente en las causales que producen la violencia, por un lado, las también feministas que creen en la desigualdad social pero consideran posible romper con la desigualdad fortaleciendo a la mujer que asista a la negociación y por otro, quienes corren totalmente la perspectiva de género y entienden que si la causal de violencia es personal no hay como una negociación mediada por un tercero imparcial para superarla.

Debemos decir, en tanto que en todos los casos en los que el/la autor/a se encuentra posicionado/a en favor de la realización de mediaciones y/o conciliaciones lo hace por entender que es una manera de modificar los paradigmas de justicia clásicos,

consideran que la justicia restaurativa puede dar mejores resultados, yendo no por el castigo de quien produjo un daño sino por el saneamiento, en lo posible, del mismo.

Conclusiones Finales:

Luego de realizar este vasto análisis de la doctrina vinculada a la posibilidad de realizar audiencias conjuntas en casos de violencia contra la Mujer y la función restaurativa que estas podrían tener, y teniendo en cuenta tanto la normativa internacional, respecto a la cual nuestro Estado se ha obligado, y la legislación nacional puedo decir que la prohibición de llevar adelante métodos alternativos de resolución en casos de violencia contra la Mujer es la herramienta legal que mejor protegerá a las Mujeres víctimas de violencia de género.

La legislación internacional a la que hemos adherido indica que la violencia contra las mujeres es un problema que afecta al género tanto en el ámbito público como privado, esta violencia es consecuencia de una desigualdad estructural que tiene raíces culturales, es decir, todas las personas nos encontramos inmersas en esa forma de ver la vida, todos, en mayor o menor medida, reproducimos desigualdad. En este sentido, el derecho de las Mujeres a vivir una vida libre de violencia es un Derecho Humano.

Ante esas valoraciones, las autoras Inmaculada Romero (2010), Montserrat Sagot (2008) y son Glòria Casas Vilas(2010) desarrollan su teoría y entienden que llevar adelante métodos alternativos de resolución de conflictos en casos de violencia contra

la Mujer no haría otra cosa que generar más y mayor violencia contra la mujer, quitándole así el efecto restaurador, paradigma central de estos métodos.

No quedan dudas entonces, que mientras se mantengan las desigualdades estructurales que llevan a la violencia de género, desarrollar métodos como las audiencias conjuntas no es la mejor opción para proteger a las mujeres, no se cumplirán en estas, ni el objetivo de restitución del daño de la víctima ni el de generar el ámbito suficiente que lleve a la reflexión y el entendimiento, por parte del victimario, de comprender el daño cometido. No puede arreglarse entre partes lo que nace de un conflicto estructural y social.

Bibliografía:

- Bodelón, E. (2010). Derecho y Justicia no androcéntricos. *Quaderns de Psicologia*, 12(2), 183-193.
- Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho*, 10(20), 201-212.
- Choque, I. O. (1999). Violencia familiar y Conciliación. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, (52), 75-105.
- de Miguel Álvarez, A. (2003). El movimiento feminista y la construcción de marcos de interpretación. El caso de la violencia contra las mujeres. *Revista internacional de Sociología*, 61(35), 127-150.
- Fontenla, M. (2008). ¿Qué es el patriarcado. Gamba, Susana, *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires: Biblos.
- Ilundain, M., & Tapia, G. (2008). Mediación y violencia familiar. *Derecho de Familia, Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, (12).
- Observatorio de femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano” Coordinado por La Asociación Civil La Casa del Encuentro. (2015). Informe de investigación de femicidios en Argentina.

- Lerner, G. (1990). La creación del patriarcado (pp. 34-36). Barcelona: Crítica.
- Mollá, M. L., & Campos, A. B. (2015). Políticas públicas en el tratamiento de la violencia de género: una aproximación crítica a la eficacia de las herramientas jurídicas y alternativas. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (1).
- Romero, I. (2010). Intervención en violencia de género: consideraciones en torno al tratamiento. *Psychosocial intervention*, 19(2), 191-199.
- Sagot, M. (2008). Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina. *Athenea digital*, (14), 215-228.
- Salazar Villarroel, D., & Vinet Reichhardt, E. (2011). Mediación familiar y violencia de pareja. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(1), 9-30.
- Vila, G. C. (2010). Análisis del desarrollo de la mediación familiar en Francia desde una perspectiva de género 1. *Derecho, Género e Igualdad*, 39.
- Zunzunegui, I. J. S. (2010). La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal: Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (12), 5.